EL CASO BALBI

INFORME ESPECIAL
(Primera Parte)

"SEÑOR JUEZ: MI ESPOSO FUE ASESINADO"

Alvaro Balbi fue asesinado el 31 de julio de 1975. Tenía 30 años. Estaba casado con Lille Haydée Caruso y tenía cuatro hijos, de 9,8,6 y 5 años. Fue detenido por la Dirección Nacional de Información e Inteligencia el 29 de julio de ese año, se le trasladó a una unidad militar y dos días más tarde su cadáver fue devuelto a su familia. El cuerpo tenía visibles muestras de haber sido torturado.

Un expediente se abrió en la justicia militar, otro en la justicia civil, una carta fue entregada por su padre Selmar Balbi, al entonces presidente Juan María Bordaberry. Pero pese a las contradicciones de su autopsia y la contundencia de pruebas, su muerte quedó impune, como la de otros que corrieron similar suerte durante la dictadura.

Ahora, once años más tarde, la justicia uruguaya tiene una nueva oportunidad para demostrar su independencia, su eficacia y su credibilidad: la viuda de Alvaro Balbi y los abogados del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) presentaron una denuncia sobre su muerte y la del joven estudiante Hugo Leonardo De Los Santos Mendoza, asesinado el 3 de setiembre de 1973.

LA HORA publica hoy textualmente el escrito presentado ante la justicia. Allí se demuestra el deliberado encubrimiento de la Justicia Militar a los culpables y se aportan pruebas irrefutables sobre su asesinato.

En sucesivas ediciones, publicaremos todas las pruebas y documentación presentadas ante la justicia y recogeremos los testimonios sobre ambos casos. LA HORA abre un juicio público a sus asesinos. El pueblo será fiscal, abogado y juez.

SEÑOR JUEZ LETRADO DE 1ª INSTANCIA EN LO PENAL DE 6º TURNO:

LILLE HAYDEE CARUSO LARRAINCI DE BALBI, oriental, viuda, de 43 años, titular de la cedula de Identidad Nº 909.869-4, constituyendo domicilio en la Avda. 18 de Julio 1296, apto. 201, compareciendo en el expediente P. 246|85, ante el señor Juez me presento y digo:

Que, por los fundamentos que expondré, vengo a **ampliar la denuncia** respecto de los hechos de que fue víctima mi esposo ALVARO BALBI SALA, oriental, de 31 años de edad en el momento de su muerte, músico y empleado de comercio. Esos hechos configuraron los siguientes delitos:

a) **Homicidio** cometido el 31 de julio de 1975, y sobre cuya exacta caracterización jurídica hago capítulo especial más adelante.

b) Los siguientes delitos que pueden haberse cometido en relación con la muerte de mi esposo, y que identifico con los respectivos artículos del Código Penal: **privación de libertad** (Art. 281, con las agravantes especiales del Art. 239, numerales 1º y 2º); **pesquisa** (Art. 287); **violación de domicilio** (Art. 294, con las cuatro agravantes especiales del Art. 295); **omisión en proceder o denunciar los delitos** (art. 177); y **falsificación ideológica** (Arts. 238 y 239).

c) El delito de **encubrimiento** (Art. 197 del Código Penal) respecto del homicidio y los demás delitos enumerados más arriba, cometido por las personas que en ejercicio de cargos de la justicia militar asumieron el conocimiento de los hechos para impedir su investigación y castigo.

Paso a exponer los hechos y fundamentos en que se apoya esta denuncia

1) Hechos relativos a la muerte de mi esposo

En el mes de julio de 1975, yo vivía con mi esposo ya nombrado y nuestros cuatro hijos menores Arianna, Pablo, Andrea y Alondra, respectivamente de 9, 8, 6 y 5 años de edad. Yo me encontraba en estado de gravidez, pero perdí a nuestro quinto hijo poco después de la muerte de mi esposo.

El 29 de julio de 1975, por la tarde, mi esposo fue detenido en un apartamento de la calle Canstatt, en Montevideo, junto con las demás personas que allí se encontraban, a saber: Daniel FERRARI REYNA, José María CAMPAÑA PEREZ, Raúl Virgilio REZZANO AGUIRRE, Raúl VIÑAS REAL, Juan José ALONSO DIAZ, Javier Darío TASSINO ASTRAZU, María Elena ROLANDES PARODI y Alicia CARASUS IRIGOYEN. El allanamiento y las detenciones se efectuaron sin orden judicial habilitante.

Los detenidos fueron conducidos al local de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la calle Maldonado 1121. Más tarde fueron retirados de allí, todos juntos y encapuchados, y llevados en un vehículo a otro lugar. Una vez llegados, fueron puestos de plantón, siempre encapuchados, a la intemperie y con muy baja temperatura, y fueron rociados varias veces con agua fría. Esto comenzó al atardecer del día del arresto (29 de julio) y continuó durante toda la noche y el día siguiente (30 de julio), hasta alrededor de la medianoche del 30 al 31; es decir, durante más de treinta horas. Después, los detenidos fueron puestos en fila, y el que quedó primero, que resultó ser mi esposo, fue conducido a otro lugar.

Allí fue sometido a torturas que en poco tiempo causaron su muerte. Se produjo entonces un ambiente de gran confusión general que los demás detenidos pudieron percibir, aunque ignorando su causa. En la madrugada del día 31 fueron conducidos, siempre encapuchados, las mujeres a la Jefatura de Policía y los hombres al local de la DNII.

El día de la detención de mi esposo, 29 de julio de 1975, hacia la hora 23, mi domicilio fue allanado, sin orden judicial y de noche, por personal no uniformado y que no se identificó en forma alguna ni indicó de qué servicio formaba parte. Esas personas llegaron en un vehículo con matrícula B 17344, y a una de ellas volví a verla el día siguiente cuando, entre las gestiones que hice tratando de averiguar el paradero de mi esposo, concurrí al local de la DNII en la calle Maldonado 1121. En oportunidad del allanamiento se me preguntó donde se encontraba mi esposo, a lo que respondí que ya debería haber regresado y que pensaba que podía haber sido detenido. El día siguiente –30 de julio– transcurrió en infructuosas gestiones que efectué, al igual que otros familiares de mi esposo, recorriendo dependencias policiales y militares (entre ellas la DNII) en las que sistemáticamente se negó tener información alguna. El día 31 de julio, hacia la hora 13, se presentaron en mi casa dos personas no uniformadas (una de ellas el Comisario Tellechea, del Departamento 2 de DNII), que llegaron en una camioneta policial azul. Se encontraba presente mi suegra, Susana SALA RIOS de BALBI. Nos dijeron que, como mi esposo tenía asma, había tenido "un problema" y que algún familiar directo debía concurrir al Hospital Central de las Fuerzas Armadas para retirar su cadáver, que ya había sido sometido a autopsia. Cuando señalé que mi esposo nunca había sufrido de asma, se me contestó que lo ocurrido había sido "un accidente".

Mi suegra y mi padre se dirigieron esa tarde a la Jefatura de Policía, donde encontraron al Comisario Tellechea. Este condujo posteriormente a mi suegra al Hospital Militar, y al llegar allí le señaló un vehículo militar y le manifestó que lo ocurrido había sido obra del Ejército. En el Hospital, donde se encontraba mi suegro, el Comisario Tellechea se dirigió a él y le afirmó que no tenía ninguna responsabilidad personal en lo ocurrido, y que tenía que hacerse cargo de la situación por razones administrativas. Añadió textualmente: "Este mochuelo me lo metieron a las doce de hoy".

La partida de defunción de mi esposo –cuyo testimonio presento en el documento adjunto "A"– se inscribió sobre la base de la declaración de dos personas que no conozco, y consigna varias falsedades. En particular, dice que la muerte se produjo el 31 de julio **"a las 15.30 horas"**, cuando en realidad había ocurrido unas catorce horas antes, en plena noche. Y añade la partida que la muerte tuvo lugar **"en Lezica 6482"**, es decir, en nuestro domicilio. Con esta falsedad patente se soslayaba la determinación del verdadero lugar de la muerte de mi esposo, que habría dado un elemento para identificar a los homicidas.

2) La denuncia Judicial formulada en 1975 y sus derivaciones

Mi suegro, el Prof. Selmar Balbi, efectuó dos gestiones en los días que siguieron a la muerte de mi esposo.

El 6 de agosto dirigió una carta al entonces Presidente de la República, señor Juan María Bordaberry, que fue entregada al destinatario por conducto personal. El texto de esa carta tuvo en su momento la limitada difusión que podía alcanzar; pero creo seguro que nadie ha podido leerla nunca sin emoción. En el documento adjunto "C" presento la transcripción de su texto. En ella, mi suegro exponía al Presidente de la República los hechos ocurridos con todo el detalle posible, y concluía con un pedido de justicia y una exhortación a que "la muerte de Alvaro sea la última muerte injusta en esta tierra y la primera que no quede impune, el primer trato inhumano juzgado y castigado, que quiebre el espinazo a la impunidad en esta tierra". Esta comunicación no tuvo respuesta de ninguna clase, ni se supo de disposición alguna tomada en la esfera del Poder Ejecutivo como consecuencia de la muerte de mi esposo.

La segunda gestión realizada por mi suegro, algunos días después, fue una denuncia judicial presentada ante el Juzgado Letrado de Instrucción de 5º Turno. En esa denuncia se

pasa a pág. 8

EL FACSIMIL DE LA AUTOPSIA

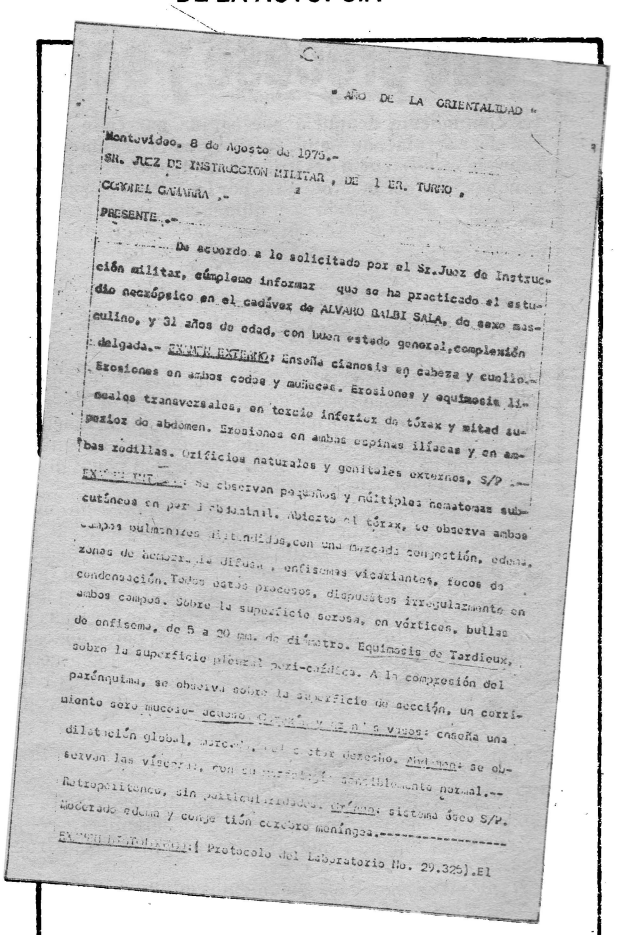

" AÑO DE LA ORIENTALIDAD "

Montevideo, 8 de Agosto de 1975.-

SR. JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR, DE 1 ER. TURNO,

CORNEL GAMARRA .-

PRESENTE .-

De acuerdo a lo solicitado por el Sr.Juez de Instrucción militar, cúmpleme informar que se ha practicado el estudio necrópsico en el cadáver de ALVARO BALBI SALA, de sexo masculino, y 31 años de edad, con buen estado general,complexión delgada.- EXAMEN EXTERNO: Enseña cianosis en cabeza y cuello.- Erosiones en ambos codos y muñecas. Erosiones y equimosis lineales transversales, en tercio inferior de tórax y mitad superior de abdomen. Erosiones en ambas espinas ilíacas y en ambas rodillas. Orificios naturales y genitales externos, S/P .- EXAMEN INTERNO: Se observan pequeños y múltiples hematomas subcutáneos en pared abdominal. Abierto el tórax, se observa ambos campos pulmonares distendidos,con una marcada congestión, edema, zonas de hemorragia difusa, enfisemas vicariantes, focos de condensación.Todos estos procesos, dispuestos irregularmente en ambos campos. Sobre la superficie serosa, en vértices, bullas de enfisema, de 5 a 20 mm. de diámetro. Equimosis de Tardieux, sobre la superficie pleural peri-cardíaca. A la compresión del parénquima, se observa sobre la superficie de sección, un corrimiento sero mucoso- acuoso. Corazón y grandes vasos: enseña una dilatación global, marcado, del sector derecho. Abdomen: se observan las vísceras, con su morfología sensiblemente normal.- Retroperitoneo, sin particularidades. Cráneo: sistema óseo S/P. Moderado edema y congestión cerebro meníngea.- EXAMEN HISTOPATICO: (Protocolo del Laboratorio No. 29.325).El estudio histopatológico practicado a distintas alturas, en ambos pulmones, confirma la presencia de lesiones macroscópicamente ya descriptas: enfisema, con ruptura de la pared alveolar, congestión, edema, destrucción de la pared alveolar, con desprendimiento de las células que la cubren. Fagocitosis de pigmento hemático, condensación del parénquima, con disminución y desaparición de la luz alveolar. Los bronquios permanecen con su luz libre. Hígado, Riñón, Pared cardíaca, suprarrenales, sin particularidades. EN RESUMEN: Del estudio que antecede, surge como causa de muerte la INSUFICIENCIA AGUDA CARDIO PULMONAR, originada por STRESS.

Todo esto es cuanto tengo que informar al Sr. Juez de Instrucción Militar. Saluda a Ud Atentamente, el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica. Mayor Equip. Prof. Dr. José A. Mautone."

El 8 de agosto, una semana después de la muerte de Alvaro Balbi, el Mayor equiparado, Dr. José A. Mautone, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica de Sanidad Militar, presentó el siguiente informe al Juez de Instrucción Militar, Cnel. Gamarra:

"De acuerdo a lo solicitado por el Sr. Juez de Instrucción militar, cúmpleme informar que se ha practicado el estudio necrópsico en el cadáver de Albaro Balbi Sala, de sexo masculino, y 31 años de edad, con buen estado general, complexión delgada. EXAMEN EXTERNO: Enseña cianosis en cabeza y cuello. Erosiones en ambos codos y muñecas. Erosiones y equimosis lineales transversales, en tercio inferior de tórax y mitad superior de abdomen. Erosiones en ambas espinas iliacas y en ambas rodillas. Orificios naturales y genitales externos, S/P. EXAMEN INTERNO: Se observan pequeños y múltiples hematomas subcutáneos en pared abdominal. Abierto el tórax, se observa ambos campos pulmonares distendidos, con una marcada congestión, edema, zonas de hemorragia difusa, enfisemas vicariantes, focos de condensación. Todos estos procesos, dispuestos irregularmente en ambos campos. Sobre la superficie serosa, en vértices, bullas de enfisema, de 5 a 20 mm. de diámetro. Equimosis de Tardieux, sobre la superficie pleural peri-cardíaca. A la compresión del parénquima, se observa sobre la superficie de sección, un corrimiento sero mucoso-acuoso. Corazón y grandes vasos: enseña una dilatación global, marcado, del sector derecho. Abdomen: se observan las vísceras, con su morfología sensiblemente normal. Retroperitoneo, sin particularidades. Cráneo: sistema óseo S/P. Moderado edema y congestión cerebro meníngea. EXAMEN HISTOPATICO: (Protocolo del Laboratorio Nº. 29.325). El estudio histopatológico practicado a distintas alturas, en ambos pulmones, confirma la presencia de lesiones macroscópicamente ya descriptas: enfisema, con ruptura de la pared alveolar, congestión, edema, destrucción de la pared alveolar, con desprendimiento de las células que la cubren. Fagocitosis de pigmento hemático, condensación del parénquima, con disminución y desaparición de la luz alveolar. Los bronquios permanecen con su luz libre. Hígado, Riñón, Pared cardíaca, suprarrenales, sin particularidades. EN RESUMEN: Del estudio que antecede, surge como causa de muerte la INSUFICIENCIA AGUDA CARDIO PULMONAR, originada por STRESS.

Todo esto es cuanto tengo que informar al Sr. Juez de Instrucción Militar. Saluda a Ud Atentamente, el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica. Mayor Equip. Prof. Dr. José A. Mautone."

Al señor juez pido:

Que procese y condene a los culpables

La contundente denuncia presentada por Lilé Haydée Caruso Larrainci de Balbi, finaliza con la argumentación sobre la competencia del juzgado civil, el ofrecimiento de pruebas (que serán publicadas por LA HORA en sucesivos artículos) y el pedido de diligenciamiento para que "oportunamente se dicten las decisiones de procesamiento y de condena a que resulte haber mérito."

7) Competencia de este juzgado y admisibilidad de la denuncia y de la acción penal

Como se desprende de los hechos expuestos, el homicidio que denuncio ya fue objeto de una denuncia presentada ante la Justicia y dio lugar a determinadas actuaciones y a un pronunciamiento dictado por la justicia militar.

Ninguno de esos hechos obsta a la acción penal ni a la competencia de este Juzgado.

La existencia de las actuaciones anteriores no puede constituir obstáculo porque jamás existió juicio penal. Los actos procesales por los que el Juzgado Letrado de Instrucción de 5º Turno accedió a declinar jurisdicción en favor de la justicia militar no pudieron alterar el régimen legal de la jurisdicción penal; y ésta, de hecho, **no fue ejercida nunca.** En cuanto a las decisiones dictadas por órganos de la justicia militar, con prescindencia de toda consideración acerca de la jurisdicción, eran ineficaces para crear cosa juzgada o impedir el ejercicio de la acción penal.

8) Ofrecimiento de pruebas

Ofrezco los elementos probatorios siguientes, solicitando las medidas necesarias para su diligenciamiento como parte de las medidas que se dispongan para la instrucción:

1) Que se agreguen los **documentos** adjuntos (señalados con las letras "A" a "G"), y se dispongan las diligencias que el Juzgado estime necesarias para verificar su autenticidad, si alguno de ellos lo requiere. Esta documentación incluye las siguientes piezas:

"A": Partida de defunción de mi esposo.

"B": Fotocopia del informe de la autopsia practicada en el cuerpo de mi esposo por el Dr. José A. Mautone, fechado el 8 de agosto de 1975 y dirigido al Juez Militar de Instrucción de 1er. Turno, Coronel Gamarra.

"C": Fotocopia del acta de la sesión del Comité Ejecutivo del Sindicato Médico del Uruguay celebrada el 27 de octubre de 1973, en su capítulo "Asuntos Previos" (asunto A/315).

"D": Transcripción de la carta fechada el 6 de agosto de 1975, dirigida al Presidente de la República por el Sr. Selmar Balbi.

"E": Comunicación dirigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Presidente de la organización "Amnistía Internacional", que transcribe un informe oficial del Gobierno del Uruguay referente al caso de mi esposo.

"F": Traducción al español de las partes del documento anterior que están escritas en inglés.

"G": Transcripción de la resolución dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Nº 1967, relativo a Alvaro Balbi.

2) Se disponga la realización de un **informe pericial** acerca del informe de autopsia (documento "B"), a fin de determinar en particular:

a) Qué conclusiones pueden extraerse de las observaciones que constan en el informe de autopsia para determinar las causas de la muerte.

b) En caso de que la "insuficiencia aguda cardio-pulmonar debida a stress" que menciona el informe de autopsia se refiera al motivo directo e inmediato de la muerte, qué conclusiones pueden extraerse de las observaciones que en él constan acerca de los factores que causaron tal fenómeno.

c) Si las observaciones de la autopsia indican o no que Balbi haya sufrido violencias o tratos irregulares.

3) Se solicite por oficio el envío, para su agregación, del expediente formado por el Juzgado Militar de Instrucción de 1er. Turno, en agosto de 1975, acerca de la muerte de Alvaro Balbi, y de la pieza que se agregó a dicho expediente, formada por el Juzgado Letrado de Instrucción de 5º Turno sobre la denuncia presentada por el Sr. Selmar Balbi.

4) Se libre oficio al Sindicato Médico del Uruguay, con sede en la calle Colonia, 1942, a fin de que remita al Juzgado una copia certificada del acta de su Comité Ejecutivo de 27 de octubre de 1973 (Acta Nº 22 del XLIV Ejercicio), en su punto A/315 (Asuntos Previos)

5) Se reciba el testimonio de las personas que fueron detenidas junto con mi esposo, y cuyos nombres se indican en el capítulo 1 de este escrito.

6) Se reciba el testimonio de la madre de la víctima, Sra. Susana SALA RIOS de BALBI (No solicito que se tome declaración al padre de mi esposo, Sr. Selmar BALBI, porque su actual estado de salud le impide expresarse oralmente. Si el Juzgado estima conveniente tomar su declaración, será preciso que se le faciliten medios apropiados para que pueda expresar sus respuestas).

7) Se indague a las dos personas que comparecieron en el acta de defunción (documento adjunto "A") acerca de las fuentes de su conocimiento de los hechos declarados en cuanto al lugar y la hora de la muerte que declararon. Esas personas dijeron ser Miguel OBARSKI oriental de 23 años, casado, empleado, domiciliado en Gral. Flores 4730, y Delmar ARTAGAVEYTIA, oriental, de 46 años, divorciado, empleado, domiciliado en Zufriateguy 983.

8) Se libre exhorto a fin de solicitar por vía diplomática a la Organización de los Estados Americanos que remita una copia certificada de todas las actuaciones cumplidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Caso Nº 1967, referente a la muerte de Alvaro Balbi en el Uruguay.

9) Se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de solicitarle que remita los antecedentes que obren en la Sección Organizaciones Internacionales –Derechos Humanos, que correspondan al Caso Nº 1967 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo a la muerte de Alvaro Balbi, incluyendo en particular la comunicación de la autoridad informante a ese Ministerio.

9) Petitorio

Por todo lo expuesto, al Señor Juez **pido:**

1º) Se me tenga por presentada y por constituido el domicilio.

2º) Se me reconozca la calidad de damnificada, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 del Código del Proceso Penal.

3º) Se disponga el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas en el capítulo precedente, y las demás que el Juzgado estime pertinentes.

4º) Oportunamente se dicten las decisiones de procesamiento y de condena a que resulte haber mérito.

Quiera el señor Juez proveer de conformidad.

"El crimen fue encubierto deliberadamente por la Justicia Militar"

Un capítulo clave del escrito presentado ante el Juzgado de 6to. turno, lo constituyen las precisiones que la viuda de Balbi y sus abogados realizan sobre la actuación de la Justicia Militar y el Juez Cnel. Gamarra en el caso: Existió: "un encubrimiento deliberado, motivado por la solidaridad profesional y política entre quienes ejercían la jurisdicción militar y los responsables del delito".

4) Fundamentos de la imputación de encubrimiento

La muerte de mi esposo constituyó un homicidio inequívoco y notorio. Se privó de la vida a un hombre joven, padre de cuatro niños, por métodos brutales y repulsivos. Y no puedo dejar de añadir que se asesinó a un hombre inocente.

Sin embargo, este homicidio –el crimen por autonomasia, prohibido y castigado desde el Decálogo, y que nuestra ley castiga hasta cuando se comete por imprudencia– no tuvo las consecuencias jurídicas que están prescritas para tal hecho. No se investigó cómo sucedió, no se enjuició a los responsables y no se castigó a los culpables.

Esta aberración no se debió a ninguna omisión. No faltó el conocimiento del hecho por las autoridades. Lo supo la Policía, uno de cuyos jerarcas entregó el cadáver, y lo supo hasta el Presidente de la República. No se omitió promover la investigación judicial, que el padre de la víctima pidió a pesar de que no hacía falta tal gestión tratándose de un delito de acción pública. Y no faltó tampoco el interés de la Justicia, puesto que el Juzgado al que se dirigió la denuncia la admitió y le dio trámite.

Si a pesar de todo ello no hubo castigo ni investigación, tal cosa se debió a un solo motivo. **El delito fue encubierto por quienes sustrajeron a la Justicia su conocimiento a pretexto de ejercer la jurisdicción militar.**

Es absolutamente imposible explicar lo ocurrido como efecto de alguna apreciación errónea de los hechos por los jueces y fiscales militares. Todos sus actos –el reclamo de jurisdicción, la pasividad ante las pruebas inequívocas de muerte violenta, la negativa a diligenciar pruebas concretamente ofrecidas, obviamente procedentes y legalmente obligatorias, la clausura precipitada y el archivo definitivo del expediente– revelan un propósito predeterminado y sistemático de preservar a los autores del delito de las consecuencias de sus actos. **Fue un encubrimiento deliberado, motivado por la solidaridad profesional y política entre quienes ejercían la jurisdicción militar y los responsables del delito.** Lo que se hizo no fue error ni omisión: fue una acción destinada deliberadamente a impedir el curso de la justicia para asegurar la impunidad del crimen. Se reclamó la facultad de investigarlo para que no fuera investigado, y se reivindicó la facultad de sancionar a los culpables para que no recibieran sanción.

Mi esposo murió por asfixia en el "submarino", tormento que se le aplicó tras día y medio de plantón y brutalidades. El informe de autopsia que recibió el Juez Militar de Instrucción, y cuya fotocopia se adjunta en el documento "B", probaba precisamente la muerte por asfixia con aspiración de agua, y no dejaba ninguna duda posible de que se trataba de una muerte violenta y provocada. Las muestras de violencia son obvias ya en el examen externo: **"Enseña cianosis en cabeza y cuello. Erosiones en ambos codos y muñecas. Erosiones y equimosis lineales transversales en tercio inferior del tórax y mitad superior de abdomen. Erosiones en ambas espinas ilíacas y en ambas rodillas..."** Lo mismo resulta del examen interno. Los **"pequeños y múltiples hematomas subcutáneos en pared abdominal"** son una marca clásica de todas las víctimas del "submarino", causada en el vientre por los bordes del "tacho". La muerte por asfixia está indicada por tres datos inequívocos de la autopsia, más irrefutables aun por el hecho de manifestarse juntos. Los **"enfisemas vicariantes"** resultan de la distensión forzada del pulmón por necesidad de aire. **"A la compresión del parénquima se observa sobre la superficie de sección un corrimiento sero mucoso-acuoso"**, que denota la aspiración de líquido. Y la **"equimosis de Tardieu sobre la superficie pleural pericárdica"** bastaría por sí sola para determinar con certeza la muerte por asfixia. Estos elementos se complementan y ratifican por otros efectos de la irritación de los pulmones: **"Se observa ambos campos pulmonares distendidos con una marcada congestión, edema..."** Y el estudio histológico de los pulmones **"confirma la presencia de lesiones macroscópicamente ya descriptas: enfisema, con ruptura de la pared alveolar, congestión, edema, destrucción de la pared alveolar..."**

El informe de autopsia indica como causa de muerte la "insuficiencia aguda cardio-pulmonar debida a stress". Se trata, obviamente, de la causa inmediata de la muerte, desencadenada a su vez por los factores de violencia que las observaciones del examen ponen de manifiesto. Entiendo que existe una clara imperfección en el informe de autopsia en cuanto se limita a señalar la causa de muerte directa e inmediata sin aludir a los factores que la motivaron. Cuando afirmo que esa "insuficiencia aguda cardio-pulmonar" había sido provocada por la aplicación del "submarino" y las violencias que lo precedieron, no me baso sólo en una interpretación lógica del sentido del informe. Me fundo también en las explicaciones dadas por el propio autor de esa autopsia. El doctor (Mayor Equiparado) José A. Mautone, que firma el informe, ofreció explicaciones detalladas a este respecto. Dos años antes de la muerte de mi esposo, el Dr. Mautone, que en razón de sus funciones había realizado numerosas autopsias de personas muertas en reclusión, y que en sucesivas oportunidades había certificado que la causa de muerte había sido la "insuficiencia aguda cardiopulmonar debida a stress", solicitó ser escuchado por sus colegas en el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico del Uruguay. En la sesión del 27 de octubre de 1973 fue recibido por ese órgano y sus explicaciones constan en el acta, cuya fotocopia presento en el documento "C". Todo el contenido de esa exposición es revelador y de sumo interés, pero sólo citaré acá el pasaje que se refiere directamente a la explicación del Dr. Mautone sobre estos casos de "stress".

"El Juez me llamó para que le explicara con mayor claridad mis conclusiones. Me preguntó qué era el stress y le aclaré que era un montón de pequeñas cosas que por sí solas no son causa de muerte –sacarle el cigarrillo que fuma, ponerle música fuerte, echarle pulgas, darle golpes– pero que producen una desintegración tal de la resistencia física que **cuando lo mandan al submarino y el muchacho se siente asfixiado** hace un esfuerzo desmedido para no ahogarse, y esto en un organismo ya claudicado produce la falla cardíaca aguda que lo mata".

A esto se refería, pues, el Dr. Mautone cuando certificaba las muertes por "stress".

Los funcionarios de la justicia militar que actuaron en el caso de mi esposo pueden no haber conocido en su momento el documento que acabo de transcribir. Pero ninguna falta les hacía conocerlo para poder advertir que estaban ante un homicidio. En el informe de autopsia, las indicaciones de muerte violenta son inconfundibles, y no sólo en datos técnicos cuya apreciación requiere conocimientos de medicina legal, sino también en otros, numerosos e inequívocos, cuyo significado no puede escapar a ningún lego. Si la "equimosis de Tardieu" tiene un significado gravísimo que sólo capta el especialista, no ocurre lo mismo con muchos otros elementos. Basta una cultura general muy rudimentaria para saber de dónde salen los hematomas. Y el informe de autopsia, aun leído sin ningún conocimiento especial, está lleno de indicaciones que hacen obvia una muerte violenta. **"Erosiones en ambos codos y muñecas... Erosiones y equimosis en tercio inferior de tórax y mitad superior de abdomen... Erosiones en ambas espinas ilíacas y en ambas rodillas... Pequeños y múltiples hematomas subcutáneos en pared abdominal... Marcada congestión, edema, zonas de hemorragia difusa..."**

Ningún juez puede pasar por alto la gravedad de semejante cuadro si la voluntad que lo anima es de hacer que se cumpla la ley. Los jueces militares que archivaron este asunto no se habrían mostrado indiferentes, ni habrían aducido ignorancia, si se hubieran enterado de que sus esposas o sus hijos presentaban hematomas, erosiones, equimosis, edemas y congestión. No habrían dejado de pedir que se les explicara qué significaba eso, si no lo comprendían, y habrían querido saber sin duda cómo pudo ocurrir.

Y lo que hicieron en el caso de mi esposo fue más grave aun por otra circunstancia que ya mencioné. No se limitaron a archivar un asunto en que todo indicaba un homicidio. Lo hicieron, además, teniendo en sus manos una concreta denuncia del delito, formulada por el padre de la víctima. Si existiera alguna posibilidad de que hubiesen actuado de buena fe, interpretando erróneamente el informe de autopsia, o inducidos en error por la "causa de muerte" que allí se menciona, si fuera imaginable que su actitud sólo hubiera sido causada por superficialidad o falta de conocimientos, la presencia de la denuncia disipa absolutamente tales posibilidades. Si los indicios del delito no se les revelaban a pesar de ser tan evidentes, no faltó quién les señalara que estaban ante un homicidio. Y de esa acusación se enteraron, porque no sólo la tuvieron en sus manos sino que ellos mismos reclamaron competencia para juzgarla. No se trató, pues, de desidia ni de ignorancia.

Esa denuncia no fue simplemente ignorada. Fue silenciada mediante actos que revelan un empeño firme de bloquear sus efectos. Se reclamó su conocimiento pocos días después de su presentación ante la Justicia, antes de que el magistrado que la había recibido hubiera podido adoptar diligencia alguna. Pero luego, obtenido el conocimiento del asunto, la celeridad y la eficiencia se desvanecieron y la jurisdicción obtenida sólo se utilizó para no hacer nada.

Y tampoco esta pasividad puede verse como una mera omisión. Fue una violación directa de preceptos legales precisos. Significó la denegación de pedidos que existía el deber legal de atender. Recibir el testimonio de los compañeros de cautiverio de la víctima, o de los responsables de su reclusión, no eran sólo medidas obvias y elementales. El hecho de haber sido concretamente solicitadas las hacía, además, legalmente obligatorias. El art. 174 del Código de Procedimiento Penal Militar, referente al presumario, dispone: **"Siempre que el Juez competente en materia penal no encuentre suficientemente demostrada la semiplena prueba del delito denunciado, deberá diligenciar la prueba testimonial o cualquier otra que se le ofrezca con citación del Ministerio Público".**

Como puede verse, se trata de una norma general aplicable a los presumarios y que, además, se refiere específicamente al caso en que el Juez no considera configurada la semiplena prueba pero existe denuncia del delito. El diligenciamiento de cualquier prueba ofrecida es, en ese caso, obligatorio para el Juez.

Todo esto hace forzosa la grave conclusión formulada al comienzo de este capítulo. Los autores del homicidio escaparon durante largos años al castigo y a la investigación de su crimen gracias a que los funcionarios que representaron a la justicia militar usaron sus potestades jurisdiccionales para encubrir el delito y lograr su impunidad.

Entiendo que la responsabilidad de ello alcanza, por su participación en los hechos, al Juez Militar de Instrucción actuante, al Fiscal Militar, y a los Ministros del Supremo Tribunal Militar que dispusieron el archivo del expediente elevado a su conocimiento.

5) Consideraciones relativas a ciertas causas de justificación

Deseo señalar la absoluta imposibilidad de que los responsables de los delitos denunciados se beneficien de las excenciones previstas en los Arts. 28 y 29 del Código Penal.

La causa de justificación de **"cumplimiento de la ley"** (art. 28) beneficia a quien "ejecuta un acto ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia". El objetivo de esta disposición es, en todas sus hipótesis, evitar la inculpación penal por actos impuestos o expresamente permitidos por la ley. En los hechos que denuncio, absolutamente todos los actos cometidos están expresamente prohibidos por ella, y son contrarios a valores fundamentales amparados por las garantías de la Constitución. El desempeño de funciones públicas no puede eximir de responsabilidad cuando los actos incriminados constituyen, precisamente, un abuso ilegítimo de esas funciones. La "autoridad que se ejerce" es la autoridad definida y delimitada por la ley, y no la que el funcionario se arroga ilícitamente. Y en cuanto a "la ayuda que se preste a la justicia", mal cabría invocarla cuando todo lo ocurrido tendió a impedir su acción.

El Art. 29 del Código Penal exime de responsabilidad al que actúa **"por obediencia debida"**, exigiendo que concurran para ello tres requisitos. A su vez, el Art. 17 del Código Penal Militar establece, para el caso de que el agente sea militar y haya ejecutado el delito "en acto de servicio", una presunción simple de que concurren aquellos tres requisitos. En las situaciones que denuncio, por lo menos el segundo y el tercero están ausentes, y la prueba que destruye la presunción simple del CPM es la absoluta notoriedad de ello. El primer requisito –el que puede estar configurado– es "que la orden emane de una autoridad". Los funcionarios policiales o militares que allanaron sin orden habilitante, torturaron y mataron, encubrieron el homicidio y falsificaron información sobre los hechos pueden haber actuado obedeciendo órdenes de superiores jerárquicos, por mi parte, no puedo saberlo. Por lo que toca a los integrantes de la justicia militar que encubrieron el homicidio, tampoco me es posible saber si habían recibido o no una orden de alguna autoridad. Pero los otros dos requisitos de la obediencia al superior están inequívocamente ausentes. El segundo es "que la autoridad sea competente para dar la orden". Absolutamente ninguna autoridad del país o del mundo es competente para mandar torturar ni para mandar matar en el Uruguay; y esto está inscrito en nuestro orden jurídico, se inculca en la enseñanza de todas nuestras escuelas, y está inequívocamente presente en el consenso público y en la conciencia nacional. Se trata, pues, de un requisito que no podía configurarse porque la incompetencia de cualquier autoridad para dar tales órdenes era notoria: y ello hace inoperante la presunción simple del CPM. Por último, el tercer requisito es "que el agente tenga la obligación de cumplir la orden". Valen sobre esto las mismas consideraciones del punto anterior: hay respecto de esto no sólo normas claras, sino también una conciencia pública incuestionable. Si hay un superior que dé una orden criminal, con ello no obliga ni habilita al subordinado a cometer el delito. Nadie ignora en el Uruguay que la orden de torturar o de matar no habilita para matar ni para torturar. El subordinado no sólo no tiene "la obligación de cumplir" tal orden: tiene el deber de no cumplirla. Es posible que ello lo exponga a consecuencias perjudiciales, y en ese caso se agravaría aún más la responsabilidad criminal del superior. Pero cuando los valores que están en juego son supremos –y lo que mi esposo perdió es la vida– el deber de desobediencia no admite dudas. Por otra parte, el Código Penal ha previsto este problema y lo ha resuelto con un criterio preciso en la parte final del Art. 29: el Juez debe apreciar el posible error del agente tomando en consideración "su jerarquía administrativa, su cultura y la gravedad del atentado". Ninguna de estas consideraciones se refiere a los riesgos que para el agente puede suponer la desobediencia: tal factor, por lo tanto no debe entrar en consideración. Lo que cuenta es el "error" del agente. Y aquí no hay error imaginable. De muy lejos del Uruguay tendría que haber venido el que hubiese creído válida y lícita una orden de matar o torturar. Y esta notoriedad, al igual que con respecto al requisito anterior, destruye todo posible efecto de la presunción simple del CPM.

6) Improcedencia del "Juicio de Responsabilidad Judicial"

EL CODIGO DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

En esta denuncia atribuyo el delito de encubrimiento a ex funcionarios de la justicia militar que intervinieron en el caso, por actos que cometieron en el ejercicio de sus cargos.

Afirmo que se trata del encubrimiento doloso de un homicidio y de otros delitos, que genera una responsabilidad de naturaleza criminal regida por el Art. 197 del Código Penal y cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial por el procedimiento ordinario establecido en el Código del Proceso Penal.

No se trata aquí de la responsabilidad a que se refieren los Arts. 120 y siguientes del Código de Organización de los Tribunales Militares. Ese capítulo XV del COTM regula la responsabilidad judicial de los jueces, ministros y fiscales de la justicia militar estableciendo para ello un procedimiento que queda a cargo del Supremo Tribunal Militar. Ahora bien: esas disposiciones no tienen otra finalidad que imponer sanciones en interés del buen funcionamiento ulterior de la justicia militar. Lo muestra con claridad el Art. 122 del COTM, cuyo inciso 3 enumera las sanciones que pueden recaer: apercibimiento y censura, suspensión, y destitución del cargo desempeñado en la justicia militar. Es evidente que nada de esto cabe cuando se trata de personas que han dejado de desempeñar funciones en la justicia militar.

Las infracciones cometidas por jueces, ministros o fiscales de la justicia militar pueden dar lugar a su suspensión o destitución (o sólo al apercibimiento o la censura) a fin de que, en el ejercicio de sus cargos, no vuelvan a cometerlas. Este es el sentido y el objetivo de la responsabilidad judicial, y por eso es de competencia del Supremo Tribunal Militar. Si el responsable ya está separado de la justicia militar, tal competencia carece de todo objeto. Las sanciones que podrían imponerse son imposibles de aplicar, y a la vez carecerían de todo sentido.

Todo esto es independiente de la responsabilidad penal y de la jurisdicción y el procedimiento respectivos.

El procedimiento de responsabilidad judicial ante el Supremo Tribunal Militar no puede constituir de ningún modo un requisito previo necesario para el ejercicio de la acción penal; y si esta acción procede, las eventuales conclusiones de aquel procedimiento no pueden impedir su ejercicio. Lo contrario conduciría a un evidente contrasentido. Puesto que la facultad de impedir el ejercicio de la acción penal tendría efectos que son propios de la función jurisdiccional, se estaría atribuyendo a un órgano de la justicia militar una facultad de juzgamiento que le está expresamente vedada por la Constitución. El responsable podría verse exento de la acción penal por un acto de un órgano al que le está prohibido juzgarlo.

En consecuencia, en el caso que denuncio, la condición investida por los agentes como ex titulares de cargos de la justicia militar sólo tiene una única consecuencia jurídica: la de configurar la agravante prevista en el Art. 47, inc. 14º, del Código Penal (violación de los deberes inherentes al cargo)

viene de pág. 7

SEÑOR JUEZ: MI ESPOSO FUE ASESINADO

exponían todos los hechos conocidos y se individualizaba a los funcionarios que habían intervenido y cuyos nombres se conocían. Se hacía un capítulo especial de ofrecimiento de pruebas concretas cuyo diligenciamiento se solicitaba. Entre esas pruebas figuraba el testimonio de las demás personas que habían sido detenidas junto con mi esposo, cuyos nombres se indicaban con el pedido de que fueran interrogadas. Igualmente se solicitaba que se tomase declaración a los funcionarios responsables de los servicios que habían actuado o cuyos nombres se habían individualizado. Se adjuntaba copia de la carta que el denunciante había hecho llegar al Presidente de la República.

El Juzgado Letrado de Instrucción de 5º Turno recibió del Juzgado Militar de Instrucción de 1er. Turno un pedido de declinatoria de jurisdicción para ante la justicia militar. El Juzgado Letrado accedió a ese pedido, y el expediente fue remitido al juzgado militar. Este asumió jurisdicción, pero no dispuso el diligenciamiento de ninguna de las pruebas ofrecidas en la denuncia. En cambio, ya el 29 del mismo mes de agosto de 1975, decretó la clausura de las actuaciones. Y el Supremo Tribunal Militar, al que se elevó el expediente, dispuso por resolución de 30 de diciembre de 1975 el archivo de las actuaciones. (Estos hechos se prueban con el documento adjunto "E", que es una fotocopia de una comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que transcribe un informe oficial del Gobierno del Uruguay acerca del caso de mi esposo. La comunicación está dirigida al Presidente de "Amnistía Internacional", organización no gubernamental internacional con sede en Londres. En el documento "F" presento la traducción al español de las partes de la comunicación que están escritas en inglés).

Lo ocurrido en el caso de mi esposo dio lugar a actuaciones de organismos internacionales. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió y admitió diversas denuncias al respecto, que tramitó como "Caso Nº 1967". Esos procedimientos se cumplieron con audiencia del Gobierno uruguayo y finalizaron con una resolución dictada en 1977, incluida en el informe anual de esa Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En el documento adjunto "G" presento una transcripción de la parte dispositiva de esa resolución.

3) Caracterización jurídica del homicidio

El homicidio de que fue víctima mi esposo debe considerarse un delito doloso, conforme al régimen del dolo eventual. El tormento que provocó su muerte le fue aplicado como culminación de una sucesión de actos que ponían su vida en peligro obvio, y que se prolongaron a lo largo de dos días. En semejantes circunstancias, es indudable que el resultado sobrevenido era previsible.

Entiendo que el homicidio denunciado tiene las **agravantes muy especiales** del Art. 312 del CP, y en particular de su primer inciso. La "grave sevicia" que allí se menciona es indudable, y parece claro que también se configuró el "impulso de brutal ferocidad".

Las circunstancias agravantes o atenuantes deberán establecerse con elementos de juicio más completos que suministre la instrucción, y podrán variar respecto de cada una de las personas responsables; pero a través de los hechos conocidos parece ya inequívoca la presencia de algunas circunstancias agravantes previstas en el Art. 47, que enumero a continuación:

a) **Alevosía** (inciso 1º). No cabe duda de que mi esposo se encontraba "en condiciones inadecuadas para prevenir el ataque o defenderse de la agresión". Basta recordar, además del encapuchamiento, el plantón de treinta horas que previamente se le hizo sufrir.

b) **Premeditación** (inciso 5º). La premeditación de las torturas aplicadas, y que causaron la muerte, es indudable. Lo ponen de manifiesto la organización previa de la detención y el encapuchamiento durante el traslado al lugar de tormento.

c) **Abuso de fuerza** (inciso 6º). También esta agravante es inequívoca: "Abusar de la superioridad... de las fuerzas o de las armas, en condiciones que el ofendido no pueda defenderse con probabilidad de repeler la ofensa".

d) **Carácter público del agente (inciso 8º).** No cabe duda de que los homicidas se prevalieron de su carácter público".

e) **Sustracción a las consecuencias naturales o legales del delito** (inciso 11º). Basta leer el texto legal: "Ejecutado con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad".

f) **Facilidades de orden natural** (inciso 12º). El delito fue ejecutado de noche, lo que constituye una de las hipótesis previstas expresamente en el texto legal. Podría pensarse que este hecho no tuvo trascendencia especial; sin embargo, merece recordarse que es una de las circunstancias que se falsearon en la partida de defunción, al hacer constar allí, en contra de la verdad, que la muerte se produjo de día.

g) **Abuso de autoridad** (inciso 14º). Si el delito se ejecutó, como parece evidente, por personal policial o militar, entonces es indudable que se cometió "con violación de los deberes inherentes al estado, cargo, oficio o profesión".

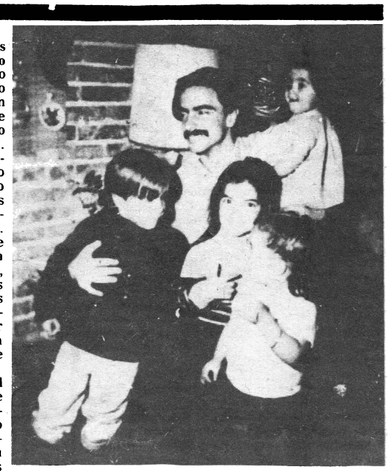

Alvaro Balbi y sus cuatro hijos poco antes de ser asesinado.